



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 084 DEL 11 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-42-057-2017-00371-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SANDRA PATRICIA GARCIA GAITAN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-35-016-2018-00539-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADAN ORJUELA GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-35-007-2015-00596-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALBERTO LUIS CADENA LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	6/10/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
4	11001-33-35-020-2016-00287-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	HILDA MARIA RODRIGUEZ COMBARIZA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	6/10/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
5	11001-33-35-013-2018-00123-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GLORIA DEYSSI SILVA CHAGUALA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	25000-23-42-000-2019-01344-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GABRIEL ROMERO SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/10/2021	AUTO DE TRASLADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **SANDRA PATRICIA GAITÁN**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001 3342 057 2017 00371 02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Archivo digital denominado “25 SENTENCIA 2017-371” visto en Cd. a folio 111

Expediente: 2017-00371-02
Actor: Sandra Patricia Gaitán

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

contacto@abogadosomm.com
alexis.macias@abogadosomm.com

PARTE DEMANDADA:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ADÁN ORJUELA GUTIÉRREZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001 3335 016- **2018- 00539- 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se observa que el Juzgado de primera instancia dictó sentencia calendada dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual negó las pretensiones incoadas por el señor Orjuela Gutiérrez. La anterior decisión, fue notificada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a las partes del proceso como consta a folios 95 a 103.

Ahora, dentro del plenario se incorporó el escrito de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis¹, empero, no obra sello de recibido del mismo o constancia de la fecha en que fue radicado.

Así las cosas, atendiendo a los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y celeridad, revisado el link² de consulta de proceso de la página de la Rama Judicial – Juzgados Administrativos de Bogotá, se tiene que el referido recurso de apelación fue radicado el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), por ende, éste fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)³, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

¹ Folios 104 y 105

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=oCsH5WqyGCdla8W1ZbRcQOY19I4%3d>

³ Folios 87 a 94

Expediente: 2018-00539-01
Actor: Adán Orjuela Gutiérrez

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
contacto@abogadosomm.com

PARTE DEMANDADA:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Alberto Luís Cadena López**

Demandado: **Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares -CREMIL**

Expediente No. 110013335007201500596 01

Asunto: Requerimiento

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demanda según se advierte del acta visible en el archivo No.19 del expediente digital, se advierte que al mismo, no se allegó la videograbación de la audiencia celebrada el trece (13) de noviembre de 2020, dentro del presente proceso, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección requiérase al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de la videograbación contentiva de la Audiencia celebrada trece (13) de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: nelsy.garzon24@gmail.com, abogado1.alianza@gmail.com

Parte demandada: martinez@cremil.gov.co, rbaron@cremil.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Hilda María Rodríguez Combariza**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 1100 1333 5020- **2016-00287-01**

Asunto: Apelación Auto – Liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente, contra el auto proferido el once (11) de septiembre de 2020¹, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso correspondiente al medio de control ejecutivo, ejercido por la señora Hilda María Rodríguez Combariza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

PETITUM

La señora Ángela Patricia Gil Valero, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en virtud de la cual, solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de **Siete Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos (\$7.348.474)** por concepto de intereses moratorios derivados de la

¹ Folios 186-188.

sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 6 de octubre de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **7 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del art. 177 del C.C.A.

Solicitó además la indexación de la anterior suma, desde el 1º de junio de 2013 y la condena en costas de la parte ejecutada.

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes hechos:

Mediante sentencia Judicial de fecha 14 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – EICE hoy UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de la actora, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales. Dentro de dicha providencia se condenó a la demandada a dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los arts. 176, 177 y 178 del C.C.A.

La ejecutante radicó derecho de petición el 17 de febrero de 2012 ante la UGPP, solicitando el cumplimiento del fallo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, mediante Resolución No. RDP 005405 del 07 de febrero de 2013, dio cumplimiento al fallo judicial reliquidando la pensión del demandante, pero sin cancelar los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del C.C.A.

La UGPP reportó al FOPEP en el mes de mayo de 2013, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución cancelando a favor de la actora, la suma de \$16.114.068,32 por concepto de pago de mesadas y \$900.985,32 por indexación, pero sin incluir lo correspondiente a los intereses moratorios.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto proferido el once (11) de septiembre de 2020², por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se

² Folios 186-188.

modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se aprobó la misma por la suma de \$5.502.691,59.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el dieciocho (18) de febrero de 2021³, esto es, dentro de término, la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto proferido el once (11) de septiembre de 2020⁴, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora y aprobó la misma por la suma de \$5.502.691,59 bajo las siguientes consideraciones:

Considera la entidad que la parte actora presentó solicitud de pago el 8 de marzo de 2013; fecha a partir del cual se empieza a contar el término de la causación de los intereses, pues con anterioridad no se habían reunido los requisitos para la reclamación de los intereses, en ese orden, durante el 6 de abril de 2012 y el 7 de marzo de 2013, a su juicio no se causaron tales emolumentos.

Por lo anterior anexó liquidación de los intereses moratorios para que sea tenida en cuenta dentro del presente proceso como argumento técnico del recurso de apelación, la cual arroja como resultado la suma de **\$1.666.019,20**.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto se advierte que la inconformidad de la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, radica únicamente en el hecho que la actora presentó solicitud de pago el día 8 de marzo de 2013; fecha a partir del cual se debe empezar a contabilizar el término de la causación de los intereses moratorios, pues con anterioridad no se habían reunido los requisitos para su reclamación, en ese orden durante el 6 de abril de 2012 y el 7 de marzo de 2013, a juicio de la apelante no se causaron tales emolumentos.

³ Folio 189-196.

⁴ Folios 186-188.

Al respecto debe recordar el despacho, que mediante fallo proferido el **veintisiete (27) de febrero de 2019**⁵ por la sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, se analizó el término de causación de los intereses moratorios en los siguientes términos:

En el sub lite, el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia de fecha **catorce (14) de septiembre de 2011**⁶, accedió a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio.

En el numeral **sexto** de la citada providencia se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social, dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.⁷.

De las pruebas aportadas al plenario se advirtió con claridad, que la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el **seis (06) de octubre de 2011**⁸ y el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la **Resolución No. RDP 005405** fue proferido el **siete (07) de febrero de 2013**⁹, pero sin liquidarse o cancelarse lo debido por concepto de intereses moratorios¹⁰.

En este orden, resulta necesario precisar que el artículo 177 del C.C.A. dispone claramente:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de**

⁵ Folios 134-144.

⁶ Folios 11-25

⁷ Folios 24.

⁸ Folio 25 reverso.

⁹ Folios 32-38.

¹⁰ Folio 40-43.

intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

De la norma en cita se extrae, además, que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo.

Al respecto se advirtió, que tal como se indicó en precedencia, la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el **seis (06) de octubre de 2011**¹¹, y la solicitud de cumplimiento se presentó el **diecisiete (17) de febrero de 2012**¹², esto es, dentro de los seis (6) meses que dispone la norma.

Ahora bien, revisada nuevamente tales probanzas, se observa que en dicha solicitud se indicó que a la misma se anexaba oficio No.1990 del 10 de noviembre de 2011 mediante el cual se aportó copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia título ejecutivo.

De igual forma en el acto administrativo de cumplimiento, esto es, en la Resolución No. RDP 005405 del 7 de febrero de 2013¹³, se indicó expresamente que la actora elevó solicitud de cumplimiento el **diecisiete (17) de febrero de 2012**, sin que se advirtiera que la misma se encontrase incompleta.

Por lo anterior, no existe razón para concluir que, los intereses moratorios no se causaron desde el **siete (07) de octubre de 2011** (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el mes anterior a la fecha de inclusión en nómina de la obligación principal, **treinta (30) de abril de 2013**, teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se efectuó en el mes de mayo del año 2013 según consta en el documento proferido por la UGPP de fecha 08-04-2014 Radicado No. 20145021336971.

Por lo anterior no hay lugar a realizar mas consideraciones que las efectuadas en la providencia en cita.

¹¹ Folio 25 reverso.

¹² Folio 27-28.

¹³ Folio 32-33.

Aunado a lo anterior y revisada el material probatorio obrante dentro del expediente y los documentos allegados con el recurso de apelación, se observa que, **no obra prueba alguna que indique que la actora no presentó en debida forma la solicitud de cumplimiento del fallo ordinario**, que acarree como consecuencia la cesación en la causación de los intereses moratorios por algún periodo.

Finalmente se advierte que, con el recurso de apelación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, allegó copia de la **Resolución No.3993 del 19 de diciembre de 2017**¹⁴, mediante el cual, se ordenó el pago de la suma equivalente a un millón trescientos cuarenta y un mil ochenta y cuatro pesos con cuarenta centavos (\$1.341.084,40) por concepto de intereses moratorios en favor de la señora Hilda María Rodríguez Combariza, con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 517 del 2 de enero de 2017.

Adicionalmente, la entidad ejecutada allegó la Orden de Pago Presupuestal No.410584417¹⁵ **en estado pagada**, a la cuenta de ahorros No. 65574014082 de Bancolombia S.A. a nombre de la señora Hilda María Rodríguez Combariza, el 21 de diciembre del año 2017.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se encuentra inconforme con el monto a cancelar por concepto de intereses moratorios, este Despacho en asocio con el área contable del Tribunal procedió a realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros ya establecidos en la sentencia proferida por la Subsección el **veintisiete (27) de febrero de 2019**, esto es, sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, por ser dineros que no pertenecen directamente al pensionado) debidamente INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y de conformidad con el artículo 177 del C.C.A y normas concordantes.

Dicho cálculo arrojó los siguientes datos y valores:

¹⁴ Folio 190.

¹⁵ Folio 193.

Rad. 2016-0287-01

Actor: Hilda María Rodríguez Combariza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"	
MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	
SUBSECCION C	
RADICADO: 1100133350202016-0287-02	
DEMANDANTE: HILDA MARIA RODRIGUEZ COMBARIZA	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 7/10/2011 al 30/04/2013, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.	

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	6/10/2011
Fecha de solicitud de cumplimiento	17/02/2012
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	1/05/2013
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia		12.816.547,91
Menos: Descuento de salud		1.326.019,10
9.302.427,09	12%	1.116.291,25
1.677.822,76	12,50%	209.727,85
Total		11.490.528,81

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
07/10/11	31/10/11	25	29,09%	0,0700%	\$ 11.490.528,81	\$ 201.028,36
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 11.490.528,81	\$ 241.197,43
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 11.490.528,81	\$ 249.237,34
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 11.490.528,81	\$ 255.233,51
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 11.490.528,81	\$ 238.766,83
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 11.490.528,81	\$ 255.233,51
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 11.490.528,81	\$ 253.526,72
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 11.490.528,81	\$ 261.977,61
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 11.490.528,81	\$ 253.526,72
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 11.490.528,81	\$ 265.778,75
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 11.490.528,81	\$ 265.778,75
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 11.490.528,81	\$ 257.205,24
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 11.490.528,81	\$ 266.113,43
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 11.490.528,81	\$ 257.529,13
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 11.490.528,81	\$ 266.113,43
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 11.490.528,81	\$ 264.550,58
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 11.490.528,81	\$ 238.948,91
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 11.490.528,81	\$ 264.550,58
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 11.490.528,81	\$ 256.881,24
Total Intereses						\$ 4.813.178,06

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 4.813.178,06
Subtotal	\$ 4.813.178,06
Menos: Valor pagado por la entidad	\$ 1.341.084,40
SALDO A PAGAR	\$ 3.472.093,66

Fuente	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335020201600287 02
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

En este orden, encuentra el despacho que existe una diferencia entre la liquidación efectuada por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, visible a folio 187 reverso del expediente y la realizada por el área contable de este Tribunal equivalente a la suma de **seiscientos ochenta y nueve mil quinientos trece pesos con cincuenta y tres centavos (\$689.513,53)** en favor del apelante único.

Difieren además ambas liquidaciones, por el hecho de tenerse en cuenta en la liquidación del Tribunal, la documental allegada por la entidad ejecutada con el recurso de apelación, mediante la cual se acredita el pago parcial efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” por valor de **un millón trescientos cuarenta y un mil ochenta y cuatro pesos con cuarenta centavos (\$1.341.084,40)**, en favor de la señora Hilda María Rodríguez Combariza a la cuenta de ahorros No.65574014082 de Bancolombia S.A. el veintiuno (21) de diciembre del año 2017.

Así las cosas, se **confirmará parcialmente el auto que aprobó la liquidación del crédito** y se modificará en cuanto al valor a cancelar, la cual corresponde únicamente a la suma de **tres millones cuatrocientos setenta y dos noventa y tres pesos con sesenta y seis centavos (\$3.472.093,66)** por concepto de intereses moratorios causados desde siete (07) de octubre de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el treinta (30) de abril de 2013 (día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal).

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONFIRMA PARCIALMENTE el auto de fecha once (11) de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación del crédito, pero se **MODIFICA** en cuanto al monto pendiente de cancelar, el cual corresponde únicamente a la suma de **tres millones cuatrocientos setenta y dos noventa y tres pesos con sesenta y seis centavos (\$3.472.093,66)** por concepto de intereses moratorios causados desde siete (07) de octubre de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta

Rad. 2016-0287-01

Actor: Hilda María Rodríguez Combariza

el treinta (30) de abril de 2013 (día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal).

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁶ Parte actora: ejecutivosacopres@gmail.gov.co, acopresbogota@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, carlopezmendez2020@gmail.com

Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com

Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001333500132018-00123-01
Demandante : GLORIA DEYSSI SILVA CHAGUALA
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: cruzmorenoabogados@gmail.com

DEMANDADO: defensajudicialsuroccidente@gmail.com ; defensajudicialsuroccidente@gmail.com
; pavitaga23@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2019-01344-00
DEMANDANTE: GABRIEL MORENO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: AUTO FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO – LEY 2080 DE 2021

El 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Ahora bien, como en el *sub-lite*, las pruebas solicitadas por la parte demandante, ya se encuentran dentro del expediente y, como el presente asunto se trata de puro derecho, se deberá dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A², el cual señala que, en estos

¹ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.**

² **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:** Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para preferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

casos, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, para lo cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por otra parte, con fundamento en la misma ley, si bien faculta a los Despachos judiciales para que en materia de lo contencioso administrativo, se puedan resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, se tiene que en el presente asunto, no se contestó la demanda, razón por la cual, no habrá lugar a pronunciarse al respecto.

De otra parte, dando cumplimiento a la misma normatividad, el Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

La presente controversia se contrae a determinar, si hay lugar o no a declarar la nulidad de la Resolución No 861 del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la pensión por aportes al demandante. En caso afirmativo, si tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes de conformidad con la Ley 812 de 2003 y la Ley 71 de 1988, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, es decir, a partir del 18 de marzo de 2018, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 60 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para acceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, junto con el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina de pensionados.

En ese orden de ideas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, los cuales serán valorados en su oportunidad.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a la parte demandante al correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a la entidad demandada al notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.